

PROPOSICION CONTRA EL MALTRATO A LA MUJER

(ADITIVA)

Adiciónese un artículo al Capítulo I del proyecto de ley No. 171 de 2006 SENADO acumulado con el proyecto de ley No. 98 de 2006 SENADO, así:

Artículo Nuevo.-Concepto de daño contra la mujer.

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico : Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Capítulo I del proyecto de ley No. 171 de 2006 SENADO acumulado con el proyecto de ley No. 98 de 2006 SENADO, así:

CAPÍTULO NUEVO

MEDIDAS CONTRA LA PUBLICIDAD INDEBIDA DE LA MUJER

Artículo nuevo. Se considerará ilegal la publicidad que presente la imagen de la mujer con carácter discriminatorio y ofensivo. Se considerarán ofensivos los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar.

Artículo nuevo. El Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Televisión, en el marco de sus competencias, velarán para que los medios de comunicación cumplan los deberes contenidos en esta ley, adoptando las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales.

Artículo nuevo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Consejería Nacional para la Equidad de la mujer y las asociaciones que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los jueces la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma discriminatoria u ofensiva la imagen de la mujer, en los términos de la presente ley.

Artículo nuevo. Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la equidad de género, evitando toda discriminación entre ellos.

Artículo nuevo. La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un Capítulo al proyecto de ley No. 171 de 2006 SENADO acumulado con el proyecto de ley No. 98 de 2006 SENADO, así:

CAPÍTULO NUEVO

DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Artículo nuevo. En cada distrito judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia contra la Mujer, con jurisdicción en todo su ámbito territorial.

Artículo nuevo. Competencia. Los Juzgados de Violencia contra la Mujer, conocerán de causas en el orden penal y civil, según se expresa adelante.

1. Los Juzgados de Violencia contra la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad con los supuestos y procedimientos previstos en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, de los delitos estipulados en el Código Penal que protegen bienes jurídicos tales como la vida y la integridad personal; la libertad individual y otras garantías; libertad, integridad y formación sexuales; integridad moral y la familia o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que sea la acción u omisión imputada proveniente de acto constitutivo de violencia de género.

2. Los Juzgados de Violencia contra la Mujer conocerán en el orden civil, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en el Código de Procedimiento Civil, siempre que la causa civil sea derivada de la acción u omisión imputada proveniente de acto constitutivo de violencia de género, en especial, de los siguientes asuntos:

- a. Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c. Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

3. Los jueces de violencia contra la mujer conocerán de la acción de cesación de publicidad ilícita de que habla la presente ley.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, inadmitirá la demanda, remitiéndola al órgano judicial competente.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Capítulo IV del proyecto de ley No. 171 de 2006 SENADO acumulado con el proyecto de ley No. 98 de 2006 SENADO, así:

Artículo Nuevo. Las Instituciones de Educación Superior adoptarán las medidas necesarias para que en los pénsum académicos de los programas de formación de docentes se incluya una cátedra específica en igualdad, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos, habilidades y técnicas necesarias que los haga competentes para:

- a. Impartir una educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad en el marco de los principios democráticos de convivencia.
- b. La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c. La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d. El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito familiar.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República